JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 9 de mayo de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 10 de mayo de 2022.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00375-00	Causante: Juan Bautista Mendoza Vargas y Otra		Ordena oficiar.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	Causante: Milciades Martinez Caro		En conocimiento despacho comisorio sin diligenciar, otros.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2008-00562-00	Causante: Jeronimo Teofilo Castillo Leon		Aprueba inventarios y avalúos, ordena oficiar.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00619-00	Causante: Manuel Alfredo Rodriguez Gracia		En conocimiento informe del secuestre
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00597-00	YENI CATALINA BENAVIDEZ GONZALEZ	VICTOR CORTES ALFONSO	Ordena notificar en los términos de los artículos 291 y 292 CGP.
6	28 F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00733-00	JOSE VICENTE SANTACRUZ PAJOY	NORMA CONSTANZA SANTACRUZ LOPEZ	Remueve y designa abogado en amparo de pobreza.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00088-00	JEYMMI SHIRLEY ALMANZA MORA	JOSE CESAR CELEMIN FINO	Requier a la actora so pena de aplicar art. 317 CGP.

ESTADO

Se publica hoy 10 de mayo de 2022.

8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00132-00	YULI CAROLINA CIFUENTES GIRALDO	EDER JAIRO MUÑOZ OYUELA	1. Tiene por notificado al demandado, otros. 2. Auto Art. 440 del CGP.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00217-00	PILAR STELLA GUZMAN VICTORIA	JHONY LEONARDO PERDOMO VELOZA	1. Requiere notificar en los terminos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. 2. Decreta cautela.
10	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00316-00	MAURICIO ANDRES RAMIREZ ROJAS	SANDRA PAOLA GOMEZ SANCHEZ	Ordena notificar.
11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00205-00	NELSON GERMAN ROJAS PARRA	MARIBEL GOMEZ CASTRO	Requiere el cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00303-00	JAVIER MOISES LOPEZ OSTOS	DIANA PATRICIA ROJAS SIERRA	**Señala fecha de audiencia**, otros.
13	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00364-00	DEISY MILENA ROSAS OSORIO	EDILMER SEBASTIAN CARBALLO ROSAS	Tengase por notificado, **secretaría de cumplimiento.**
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00423-00	SARA ALEJANDRA DAZA ALVARADO	SERGIO ESTEBAN PULIDO HERNANDEZ	Requiere el cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00523-00	EYDA LILIANA LOPEZ ALARCON	SERGIO ANDRES LOPEZ ALARCON	**Señala fecha de audiencia**, otros.

ESTADO

16	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00558-00	ALEXANDRA PACHON BELTRAN	YEINER GUSTAVO SARMIENTO PERILLA	1. Decreta cautela. 2. Ordena notificar en los términos del artículo 292 CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.
17	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00581-00	YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA	WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ	1. Decreta secuestro. 2. Tiene por notificado al demandado, otros. 3. Auto Art. 440 del CGP.
18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00592-00	LEIDY LORENA RIVERA FONSECA	SANTIAGO ANDRES YAÑEZ CORTES	Decreta secuestro.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00009-00	CRISTAL YULIETD Y GABRIEL DAVID TORRES MENDIVELSO Y OTRA.	CAUSANTE:JOSE GABRIEL TORRES REY Q.E.P.D.	**Señala fecha de audiencia**, otros.
20	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00105-00	MARIA LILIA ARDILA SERRANO	JOSE DEL CARMEN HERRERA VARGAS	Ordena notificar en los términos del artículo 292 CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.
21	28 F	U.M.H.	110013110028-2022-00119-00	NANCY RUJANA GONZALEZ	JAVIER FERNANDO PARRA MARQUEZ	Rechaza demanda.
22	28 F	ADOPCION	110013110028-2022-00122-00	VALERY PAOLA LOMBANA LADINO Y RAMIRO ALBERTO RESTREPO MEJIA		Sentencia.
23	28 F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00153-00	ANGELICA PATRICIA MONTAÑEZ MUÑOZ	JUAN PABLO SANCHEZ MARTINEZ	Rechaza demanda.

ESTADO

24	28 F	NULIDAD	110013110028-2022-00161-00	LUIS ARSENIO MORENO RODRIGUEZ Y OTROS	ANYI XIOMARA MORENO HERRAN Y OTROS	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Circuito de Bogotá.
25	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00189-00	ALCIDES ESPINOSA Y EDWAR GIOVANI ESPINOSA PEREZ		Rechaza demanda.
26	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00191-00	MIRYAM CATALINA VARGAS	FREDY AGUILAR GUIO	Inadmite demanda.
27	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00192-00	WILLIAM JAVIER GOMEZ FORERO	PAOLA ANGELICA BELTRAN SARMIENTO	Rechaza demanda.
28	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00194-00	NELSON DAVID MONROY GARZON	MERCEDES HERNANDEZ ARIZA	Admite demanda.
29	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00208-00	ADRIANA MARCELA NOVA ACOSTA	NESTOR DARIO VELASCO Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
30	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00211-00	DANIEL ALBERTO GAMEZ PRIETO	LILIANA DEL CARMEN TRHEEBILCOCK ABELLO	Rechaza demanda.
31	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00218-00	JHON JAIRO ROJAS CADENA	ERIKA YARIMA RODRIGUEZ ZULETA	1. Admite demanda. 2. Decreta cautela.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 9 de mayo de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 10 de mayo de 2022.

32	28F	REDUCCION A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL	110013110028-2022-00256-00	LUIS ALVARO TINJACA RODRIGUEZ	HEREDEROS DE ROSA ELVIA TINJACA GONZALEZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil Municipal de Bogotá.
33	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00258-00	LEDIS ZORAIDA BARRERA PIEDRAS	MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS	Designa curador.
34	28F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2022-00265-00	OLGA LUCIA BERMEO VARGAS Y HERNANDO GARCIA BONILLA		Sentencia.
35	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00289-00	CRISTIAN ANTONIO GARCIA GUTIERREZ	MAYRA ALEJANDRA DUARTE ANACONA	Inadmite demanda.
Se fija hoy		10-may.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0218 Unión Marital de Hecho de Jhon Rojas contra Erika Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible a folio 11 anexo 01 del C1 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso*." Por lo que el Despacho DISPONE:

. El embargo del inmueble solicitado. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c6dd0097bdcdf9cdadc0936a642d5a1402f945a052d04df2fc27a5e58dfe0c**
Documento generado en 09/05/2022 11:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0291 Cambio de apellidos de menor de edad de Wilmar Díaz y Jacqueline Caviedes.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Adecúese el poder y la demanda, conforme a los hechos de la misma, al tratarse de una demanda de adopción de menor de edad que debe ser tramitada con los requisitos señalados en el ordenamiento legal colombiano y no una corrección de apellidos como se pretende.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc54e6ec3d511216318439900e6e9fd2e9e5fd593023e24eaae322da375d5aa**
Documento generado en 09/05/2022 11:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0289 Divorcio de Cristian García contra Mayra Duarte.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto, exclúyase la numerada 1. al no ser procedente en el objeto del proceso.

2. Aclárese la pretensión tercera, indicando si en la fecha que se señala se realizó trámite alguno para la disolución de la sociedad conyugal, de no haberlo realizado, téngase en cuenta que la misma surge de la declaración del divorcio.

3. Indíquese número telefónico de contacto de las partes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199a46112337d3b0e0b31eab08c1dc1e3095e395992c968d9c53a7d44445835c**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 161 Nulidad Absoluta de Escritura Pública de Luis Moreno en contra de Anyi Moreno y Otros.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 20 C.G.P., el cual refiere:

> ***"Art. 20.-*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> ***1.*** *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa."*

De acuerdo a la normatividad anteriormente transcrita, todos los procesos contenciosos de mayor cuantía, sin consideración a las partes, incluidos los de responsabilidad médica y agraria, salvo los que pertenezcan a la jurisdicción contenciosa administrativa, serán conocidos por los jueces civiles del circuito.

En el presente asunto la parte actora, determinó como valor de la cuantía la suma de $193.670.000, además, señaló que los demandados residen en la ciudad de Bogotá, por tal razón, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada por LUIS ARSENIO MORENO RODRIGUEZ en contra de ANYI XIOMARA MORENO y Otros, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9101e108f3c0fe92742f573c41831e6a6ead5eb81fd9e097dfda5b72979a8d6**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0558 Unión Marital de Hecho de Alexandra Pachón contra Yeiner Sarmiento.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso*." Por lo que el Despacho DISPONE:

. El embargo de los inmuebles solicitados folio 2 y 3 del anexo 03-C2 del expediente digital. **Ofíciese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá la comunicación y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f90c5be1648485f4d03a1f0b836869bda65fff31fe5505978a520837df6e87**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 375 Sucesión de Juan Bautista y Luisa Ramírez.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por cuanto la misma resulta procedente, el Juzgado Dispone:

Oficiar al comitente Juzgado Treinta de Pequeñas Causas de Bogotá, a fin que ordene la entrega del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-1137451 de Bogotá, a la heredera CLARA INES MENDOZA DE LAMUS, quien, ejercerá de manera gratuita la administración, el cuidado y la custodia del bien sobre el cual recae la cautela.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b0b3e622d0f823c8a7a455a7a1bc6dca6c13c2addaa7a93c675a3afa5f77ab

Documento generado en 09/05/2022 11:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

Póngase en conocimiento de los interesados el informe de gestión rendida por ENID CAROLINA MILLAN MANJARES quien actúa como representante legal de SERVICATAMI SAS en su calidad de secuestre, tal y como consta en el anexo 02 del expediente digital, para los fines legales a correspondientes.

De otro lado, tenga en cuenta la secuestre que, podrá acudir ante la autoridad competente e iniciar las acciones legales a que haya lugar, a fin de que se protejan los bienes que se encuentren bajo su custodia y administración.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a430bdf1190c7b8e2009772326b5adb66821268a5cca71aaabe72f57c4c0e1f8**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 256 Reducción a Escrito de Testamento Verbal de Rosa Tinjacá.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 5 del art. 18 C.G.P., el cual refiere:

> ***Art. 18.-*** *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *"**5.** De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

De acuerdo a la normatividad anteriormente transcrita, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL de la causante ROSA ELVIA TINJACA GONZALEZ, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb4b7d478c8dbdf95693a53cb11c65bdf23a1a84b9f46e3b17eb86cb9f3de01**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0258 Adjudicación de Apoyos de Ledis Barrera en favor de María Barrera.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a nombrar como curador (a) ad Lítem de la señora MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS, al profesional en derecho *Luis Hernán Murillo Hernández*, en los términos ordenados en providencia de fecha 25 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del auto antes referido.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b22e964988aa713bf3ea521e63a212348ef3e09e831cf78386f11ab0a03be**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0119 Unión Marital de Hecho de Nancy Rujana contra Javier Parra.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f815d97f9e3abb563580dc2358d3839cfc802939313d4815ce193af649395d2f**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0192 Custodia y Visitas de William Gómez contra Paola Beltrán.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a52235252c3b59603a5bb8b6598ac6b58e24f1aa208569b23790a1f8767757**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0211 Custodia, Fijación de Alimentos y Régimen de Visitas de Daniel Gámez contra Liliana Trheebilcock.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962797284411 66f376e2c35b0081f1f5975aba8b33c64b79f55d2295fc500a3**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0194 Unión Marital de Hecho de Nelson Monroy contra Mercedes Hernández.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por NELSON DAVID MONROY GARZON contra MERCEDES HERNANDEZ ARIZA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada FRANCEDY CARDONA LOPEZ como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3b861c80fde718b542f4a5b846f43f84b207750b7e6d16b86144893444c2ed**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0218 Unión Marital de Hecho de Jhon Rojas contra Erika Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por JHON JAIRO ROJAS CADENA contra ERIKA YARIMA RODRIGUEZ ZULETA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado NESTOR LIBARDO VILLAMARIN SANDOVAL como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4590d259e305a68bc008859be9a2ab382e22637e2ba9d2758797cf4b0cdd58**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 581 Ejecutivo de Alimentos de Yolima Pérez contra Gisele Neira.

Acreditado el embargo de los vehículos identificados con placas HTM266 y CRL977 y demás características registradas en los certificados de tradición que obran en el expediente, se decreta su captura, para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES, so pena que su desacato lo haga incurrir en las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b041f08e52866b55583c64b9ad84a9263f3b3eb6dc12bf6eb3f652b3537d20a**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0153 Incremento Cuota de Alimentos de Angelica Montañez contra Juan Sánchez.

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que de los documentos aportados en el escrito de subsanación, la constancia de conciliación fracasada realizada en el mes de diciembre de 2015 fue convocada por el aquí demandado y no corresponde al objeto del proceso, por lo que no se encuentra acreditada la conciliación fracasada como requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa2ef79ded9214c3fdb0394372bc3002b6706d8f5414e692974629a5c6ab9d**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0208 Unión Marital de Hecho de Adriana Nova contra Ana Velasco y Otro y herederos indeterminados de Néstor Velasco (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb128d2433077db90cd970a183e8d000af4fad28a5336693c1b53b5ad123ae0**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 423 Ejecutivo de Alimentos de Sara Daza contra Sergio Pulido.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley, de igual forma, la parte actora deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica sergiop12seleccion@gmail.com corresponde a aquel.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7acd977b7b81edb6751410a6f602eb86ec6a4d9385107fba834d282f0da469**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0558 Unión Marital de Hecho de Alexandra Pachón contra Yeiner Sarmiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 05 del expediente digital, se advierte a la memorialista que se envió citación al demandado conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le **requiere**, para que proceda a notificar al demandado conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 2020** esto es remítase el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos, **indicando** el término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación; cumplido lo anterior apórtese certificación de recibido expedido por la empresa de correos y no solamente el del envió como se observa en el anexo referido folio 3. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Para los efectos de ley téngase por agregado al expediente el registro civil de nacimiento de la actora que obra en el anexo 04 del expediente digital.

NOTIFIQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b71927ed1dde06a53ae965b05d27eb62c5075423855498febcb35d55beb11bd**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 00122 Adopción de Valeri Lombana.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

RAMIRO ALBERTO RESTREPO MEJIA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado, en sentencia, decrete la adopción de VALERI PAOLA LOMBANA LADINO, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 de la ley 1098 de 2006, fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en la ley 1098 de 2006, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor fue reformado por la ley 1098 de 2006, no obstante su artículo 61 mantiene la Adopción como: "*principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza*".

De otra parte, el artículo 69 de la ley 1098 de 2006, indica que "*Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*"

En el caso en estudio, RAMIRO ALBERTO RESTREPO MEJIA, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de VALERI PAOLA LOMBANA LADINO, quien es mayor de edad.

El adoptante acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

VALERI PAOLA LOMBANA LADINO, es mayor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento, otorgado por la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá (folio 11-anexo 01), así como el poder que otorga para adelantar este trámite visible a folio 2 del expediente digital en la que expresa estar de acuerdo y da su consentimiento para ser adoptada por el demandante.

Se afirma en la demanda que desde que VALERI contaba con un mes de nacida el adoptante ha convivido con su madre con quien tiene dos hijas mayores y quien a pesar de radicar su residencia en los Estados Unidos de América desde el año 2005, se ha comportado y ejercido su rol de padre, sufragando todos los gastos para su sostenimiento integral, creando una estrecha relación (evidencia fotográfica fls 28-32 anexo antes referido), y a la fecha se encuentra viviendo de manera transitoria junto con su padre de crianza en la ciudad de Miami-Florida.

Encontrando el Despacho reunidos en el demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones, es procedente decretar la adopción de VALERI PAOLA LOMBANA LADINO, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la señorita VALERI PAOLA LOMBANA LADINO nacido el 9 de noviembre de 2003 en esta ciudad, y registrada en la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá, e identificada con C.C No.1016592032, a favor del señor RAMIRO ALBERTO RESTREPO MEJIA identificado con la C.C. No.8.354.725.

SEGUNDO: ESTABLECER, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptada surgen relaciones paterno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hija y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de VALERI PAOLA LOMBANA LADINO, poniendo de presente que el mismo tomará los apellidos de la adoptante, por lo que en adelante tendrá por nombres y apellidos: VALERI PAOLA RESTREPO LOMBANA. **Ofíciese.**

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la joven, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEXTO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

SEPTIMO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFÍCAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOVENO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e9fbeec7830fd01c951328ea718b12b1ed1c24bd2d492a1f1bda65734db635**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0265 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Olga Bermeo y Hernando García.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los señores Olga Lucia Bermeo Vargas y Hernando García Bonilla, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete por mutuo acuerdo de los cónyuges, el Divorcio del matrimonio Civil de los señores Olga Lucia Bermeo Vargas y Hernando García Bonilla celebrado el día 11 de julio de 2013, en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá el cual se encuentra registrado bajo el indicativo serial No.5868201.

Se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, sobre la manera como cumplirán las obligaciones entre ellos.

Se ordene la inscripción de la sentencia, en el correspondiente al folio del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, para los efectos de ley.

Respecto a la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio se declare disuelta y en estado de liquidación, la cual se realizará por escritura pública.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Olga Lucia Bermeo Vargas y Hernando García Bonilla, contrajeron matrimonio civil el día 11 de julio de 2013, en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá, debidamente registrado bajo el indicativo serial No.5868201.

2. Manifiesta que los actores han decidido divorciarse por mutuo acuerdo, al considerar que existen razones para no mantener la unidad familiar. Su último domicilio común fue la ciudad de Bogotá y la sociedad conyugal será liquidada mediante escritura pública

3. Afirma que, durante el matrimonio, ni antes fueron procreados hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado veintisiete de abril de2022 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público (anexo 4 del expediente digital), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 8 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (folios 4 y 5 anexo 01) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja GARCIA - BERMEO, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MARIMONIO CIVIL de OLGA LUCIA BERMEO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No.35.329.778 y HERNANDO GARCIA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No.79.571.432, celebrado el día 11 de julio de 2013, en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá el cual se encuentra registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No.5868201.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio GARCIA - BERMEO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Ofíciese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd151896029a32f0f46c33ea460589e75d088f11157ea8310504a7287e039ec**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 592 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Rivera contra John Guaqueta.

Acreditado el embargo de la motocicleta y demás características registradas en los certificados de tradición que obran en el expediente, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO de la motocicleta de placas KVX97E de la Secretaría de Transito y Transporte de Soacha y que se encuentra en cabeza del demandado. COMISIÓNESE al Juez Civil Municipal de Soacha (Reparto). **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a3652aa583c8cd821e2f8d01a598e70e4d90e598db64c5a82f3a69b1a208b**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 523 Ejecutivo de Alimentos de Eyda Ramírez contra Sergio López.

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, tal y como consta en el anexo 04 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

RECONOCER al abogado MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que se acreditó el envío de la contestación de la demanda a la contraparte, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 ibídem para el **día 11 del mes de julio del año 2022 a la hora de las 9 a.m**. En la cual se llevará a cabo, inicialmente la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados y a las partes al correo electrónico **murilloluisabogado@hotmail.com** **eylilo078@gmail.com** **lopezalarcons@gmail.com** y **manuelf.lawyer11@hotmail.com** de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372

del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bbbbda8be3f95d79b7407d61cfb5ce6d35f0d057829d7e0a3f537eec4c80cf3
Documento generado en 09/05/2022 11:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 132 Ejecutivo de Alimentos del menor Gabriel Muñoz contra Eder Muñoz.

Tener por notificado de manera personal a la parte demandada a través de mensaje de datos en la dirección electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, tal y como se evidencia en anexo 06 del expediente digital, donde la empresa de correos "Rapientrega" señaló que el envío fue recibido en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario desde el 16 de diciembre de 2021, quien, dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Por lo anterior, este Despacho procede a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372226bb22f43f02de8266a4fc5df46baa10c7d367ae20a3afc616b5b55af0ac**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 581 Ejecutivo de Alimentos de Yolima Pérez contra Gisele Neira.

Tener por notificada de manera personal a la parte demandada, tal y como se evidencia en anexo 05 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Por lo anterior, este Despacho procede a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a717ee2113b7cbc414785d87874cfb746c1f7abe9871ab2ef05417dfcd2ff8**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0189 Adjudicación de Apoyos de Alcides Espinosa en favor de Edward Espinosa.

Revisado el expediente anexo 06 del expediente digital presentado en el término para subsanar, se advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 23 de marzo y 6 de abril de 2022 esto es *indicarse el tipo de apoyo que requiere* el *señor Edwar Guiovani Espinosa Pérez* como quiera que de manera clara debe indicarse los tipos de apoyo que requiere la persona de conformidad con lo señalado en la ley 1996 de 2019 y no genérica como se indica, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14828dec107381e62286a9f290b29d4a60a48f53632008fde6bb0e2e36e827d**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 00105 Unión Marital de Hecho de María Ariza contra José del Carmen Herrera.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho advierte que como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 7 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que la presente demanda fue instaurada por **MARIA LILIA ARIZA SERRANO** y no como quedo anotado en dicho proveído. Integrar a la providencia referida este auto.

Atendiendo lo solicitado en el anexo 06 del expediente digital, se advierte a la memorialista que se envió citación al demandado conforme el art. 291 del C.G., por lo que resulta improcedente el nombramiento del curador solicitado.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 2020** esto es remítase el aviso **indicando** el término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b37bb84ae227950ff1a2acd3c4878d10ef2bcf348463f75a6ba6c290d6b0ec**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 132 Ejecutivo de Alimentos del menor Gabriel Muñoz contra Eder Muñoz.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la accionante YULI CAROLINA CIFUENTES GIRALDO quien actúa como representante legal de su menor hijo G.S.M.C y en contra de EDER JAIRO MUÑOZ OYUELA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de manera personal en la dirección electrónica mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el anexo 06 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda en tiempo ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G.P. y de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 ibídem el cual dispone*: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1.- SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2.- ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$480.000= M/CTE**.

4.- EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

5.- REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución de Familia, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Ofíciese.**

6.- La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8741c31cfaacede3cbae4ab0a7de01b3d2e6adaf154891397bc2550bd6167140**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 581 Ejecutivo de Alimentos de Yolima Pérez contra Fabian Neira.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por las accionantes GISELE VALENTINA NEIRA PEREZ y YOLIMA ROCIO PEREZ SALAMANCA, ésta última actúa como representante legal de su menor hijo D.S.N.P. y en contra de WELTSER FABIAN NEIRA RODRIGUEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago de manera personal, tal y como consta en el anexo 05 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda en tiempo ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G.P. y de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 ibídem el cual dispone*: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1.- SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2.- ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$ 720.000= M/CTE**.

4.- EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

5.- REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución de Familia, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Ofíciese.**

6.- La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d3ff17d4730d3f7e08547973348726fb2982de40871efe3b9ba6cd058820f**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0088 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jeymmi Almanza contra José Celemín.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 09 del expediente digital, se advierte que se envió citación al demandado desde el 24 de agosto de 2020 conforme el art. 291 del C.G.P. proceda entonces la parte actora, a notificar al demandado conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 2020** esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) **indicando** el término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación; cumplido lo anterior apórtese certificación de recibido expedido por la empresa de correos. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado, conforme lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2020, o manifieste si desea no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0098d0081d5858283598e317e16deab3d5f3a7e7d71209102709f2dd9a537067**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021–00364 Privación de Patria Potestad del menor Johan Carballo contra Edilmer Carballo

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la EPS Sanitas (anexo 06 del ed), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 12 de enero de 2022, tal como se evidencia en los anexos 08 y 09 del expediente digital, aportados por el Defensor de Familia adscrito al despacho, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 12 de julio de 2021 numeral 5.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff9c153a53fd5bd799ac6a3062050f94c2c8651f8817b46c934d2b645c4138e**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 009 Sucesión Intestada de José Torres.

RECONOCER a GABRIEL DAVID TORRES MENDIVELSO como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a LAURA CAMILA y MARIA FERNANDA TORRES FORERO como herederas del causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada INGRID ISABEL BOLIVAR MENDOZA como apoderada judicial de las prenombradas interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que en los tramites sucesorales no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación aportado por la apoderada.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 12 del mes de julio del año 2022, a la hora de las 2:30 p.m**. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams**.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico dufay_0625@hotmail.com y inbome2008@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho **(flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** los documentos que acrediten la

comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d519dc77309f2ca3fe6444c9b933363afad30eaf39665456cc700587921eac**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 597 Ejecutivo de Alimentos de Yeni Benavides contra Víctor Cortes.

Téngase en cuenta que los citatorios remitidos al demandado en las direcciones **Cra 4 Este 19A-02 Sur** y **Cra 10 Este 19F-02** de Bogotá, en el formato de la citación se indicó erróneamente la fecha del auto que libró mandamiento de pago, siendo la correcta el día 23 de septiembre de 2019 y no como allí se indicó.

Sin embargo, en el anexo 08 del expediente digital la empresa de correos indicó que la dirección **Cra 4 Este 19A-02 Sur** no existe, de igual forma, en el anexo 09 se señaló que el demandado se trasladó y ya no reside en la dirección **Cra 10 Este 19F-02 Sur**, eventos que dan lugar a que no se repita su envío en dichas direcciones.

No obstante, en el acápite de notificaciones la parte actora indicó que el demandado residía en la **Cll 13 Sur 8-90 apto 306 de Bogotá** y dentro del expediente aún no existe constancia de notificación en dicha dirección y que la misma no se haya podido efectuar, por lo tanto, la parte actora deberá proceder a notificar al demandado conforme lo establece los art. 291 y 292 del C.G.P., adjuntando el formato de la citación y del aviso (copia que indica clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) y de los anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, esto es, copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, no se ordenará el emplazamiento a la parte demandada, hasta tanto no se acredite la notificación en la dirección señalada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36954966b5fe991e8a63a4d2f186fd7cb5a69a2f7ea250818575251c79e5a75e**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo.

Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá remitirse formato de notificación en el que se indique (clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) de igual forma, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley (copia del auto admisorio y de la demanda) e indicar como obtuvo la dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes que acrediten que el correo jhonyleoperdomo@hotmail.com corresponde a aquel.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b3f41d63f80af9a281d417427d88045aac56453a306ea3344f58f1cbb5d5c4**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2008 – 562 Sucesión de Jerónimo Castillo.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó tres partidas del activo adicional, visibles en el anexo 09 del expediente digital.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero de la providencia calendada el 10 de mayo de 2021.

Por secretaria ofíciese a la Alcaldía Municipal de Junín y Gachalá/Cundinamarca, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c75c291251a52da6b606d7df0cb97280a62f67f0d3d8578c0583c6e1c875a1**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. Decretar el embargo y retención del **100%** de las cesantías que devenga el demandado y al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

OFÍCIESE a dicha entidad mediante al correo electrónico **catalina.ortega@proteccion.com.co** y/o **accioneslegales@proteccion.com.co** a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1bc8f08dded4c023a43a3ac67cc3853953f02d899950cb140501d75518125**

Documento generado en 09/05/2022 11:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0303 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Javier López contra Diana Rojas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada de la demanda mediante aviso (anexo 133 del expediente digital) desde el día 30 de agosto de 2021 conforme certificación del correo visible a folio 5 del anexo antes referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 7 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información de la demandada, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5796f71ebf7011e74b23c267b9b389a05b1a4b7de471ee03daf055895ac8bcb**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 205 Ejecutivo de Alimentos de Nelson Rojas y Otro contra Maribell Gómez.

Previo a tener por notificado a la demandada de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley, de igual forma, la parte actora deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica maribellgomez123@hotmail.com corresponde a aquella.

De otro lado, previo a tener en cuenta la citación prevista en el art. 291 del C.G.P. y que fuera remitida a la accionada, la parte actora deberá adjuntar el formato del citatorio (copia que indica clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación) debidamente cotejado y sellado por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dddb0aeea05140b1e1f03b92790cde73b460ccc7918101cc8f34c59d565066**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0733 Exoneración de Alimentos de José Santacruz contra Norma Santacruz

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 20 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado BEYMAN UPEGUI PACHON y se procede a nombrar como abogado de pobre, al profesional en derecho *Carlos Julio Fernández Bonilla*, en los términos ordenados en auto dictado en audiencia de fecha 16 de febrero de 2022. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte al apoderado del actor el momento procesal en que se encuentra la demanda, por lo que resulta improcedente la solicitud que antecede

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ea622cba84472efd37241bac9539e265203005687bc97aa004e1a40b622a75**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 00316 Impugnación de Paternidad de Mauricio Ramírez contra Sandra Gómez y en Investigación de paternidad contra Jahir González.

Visto el certificado de inasistencia del demandado en investigación JAHIR DANILO GONZALEZ GARCÍA a la toma de muestras en el Instituto de Medicina legal visible obrante a folio 2 del anexo 31 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que proceda a notificarlo conforme lo dispuesto en providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, lo anterior previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 386 numeral 2. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81f69a8d2ea6729e58f4bb4ab71514237cd413abc438c253cdf3a3767dd8d13**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados, el Despacho Comisorio debidamente sin diligenciar y que fuera allegado por el Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del Art. 40 del C.G.P.

Tenga en cuenta la partidora que, en providencia proferida el pasado 20 de septiembre de 2021, se fijaron honorarios por la suma de $650.000.

De otro lado, previo a autorizar la entrega de los dineros que le pudieran corresponder a la heredera DORA RUTH MARTINEZ VELANDIA en favor de GLADYS FABIOLA BARRERA RODRIGUEZ, realícese presentación personal de dicho escrito, lo anterior, a fin de evitar algún fraude o suplantación.

Finalmente, habrá de tenerse en cuenta que el presente asunto ya culmino con sentencia de partición, providencia que quedo debidamente ejecutoriada, al no haber sido controvertida por algún interesado; de igual forma, obsérvese que, en auto del 31 de agosto de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que le pudieran corresponder dentro de la sucesión a ADRIANA MARTINEZ VELANDIA por la suma de $44.313.000, medida que se tuvo en cuenta dentro del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a0d3822b68bffedb5d99fea7308df56ccc36c835011d496a7604342b5f57b6**

Documento generado en 09/05/2022 11:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica